

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Rollo de apelación nº 287/2015

Parte apelante: AJUNTAMENT DE CUNIT

Parte apelada: 1844 ASSOCIACIÓ AUTONÒMICA CATALANA D'ENGINYERS TÈCNICS DE TELECOMUNICACIÓ (ACETT) y COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DE CATALUÑA Y BALEARES

S E N T E N C I A N º 232/2016

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D^a M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

D^a MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por el AJUNTAMENT DE CUNIT, representado y defendido por el Letrado D. Josep Ortiz Ballester, contra la Sentencia nº 166/2015, de fecha 12/6/2015, recaída en el Procedimiento Abreviado nº 29/2014

del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona, al que se opone la ASSOCIACIÓ AUTONÒMICA CATALANA D'ENGINYERS TÈCNICS DE TELECOMUNICACIÓ, representada por la Procuradora D^a Nieves Hernández de Urquía, y defendida por la Letrada D^a M^a Yolanda García Cabañero y el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DE CATALUÑA Y BALEARES, representado por la Procuradora D^a M^a Francisca Bordell Sarro.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12/06/2015 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona, en el Procedimiento Abreviado seguido con el número 29/2014, dictó Sentencia estimatoria del recurso interpuesto contra las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Cunit en fechas 11/11/2013 y 15/10/2013, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo adoptado por la Alcaldía de Cunit en fecha 2/04/2013, por el que se apueba la convocatoria y las bases del concurso oposición para cubrir en calidad de funcionario de carrera una plaza de técnico medio, grupo A2 de titulación, perteneciente a la escala de administración especial del Ayuntamiento de Cunit. Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 7 de marzo de 2016.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandada y apelante, Ayuntamiento de Cunit, recurre en apelación la sentencia del Juzgado Contencioso administrativo nº 2 de los de Tarragona dictada en procedimiento abreviado 29/2014 que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Associació Autònòmica Catalana d'Enginyers Tècnics de Telecomunicació y Colegio Oficial de Ingenieros Tècnics de Minas de Cataluña y Baleares contra las resoluciones administrativas impugnadas anulando y dejando sin efecto las mismas por ser contrarias a Derecho, y ordenando a la Administración Pública demandada que proceda a una nueva convocatoria para ocupar el puesto objeto de la presente litis en la que la Base Segunda establezca como requisito para los aspirantes estar en posesión del título de "Ingeniero Técnico o diplomado". Condena en costas a la Administración Pública demandada por el importe máximo de 600 euros.

Dicha sentencia tiene por objeto las resoluciones del Ayuntamiento de Cunit de 15 de octubre y de 11 de noviembre de 2.013 que desestiman los recursos de reposición presentados por las actoras contra la Convocatoria y las Bases del proceso de selección del concurso oposición para la cobertura en calidad de funcionario de carrera de una plaza de técnico medio, grupo A2 de titulación, perteneciente a la escala de administración especial del Ayuntamiento de Cunit.

SEGUNDO.- Antes de entrar a examinar la apelación es preciso hacer breve referencia a los requisitos que aparecen en las Bases, concretamente la segunda, antes de ser anulada por la sentencia de instancia, así como una breve referencia a la argumentación de la sentencia cuyo examen en apelación constituye el objeto de la apelación.

A. Acerca de la primera, la **Base Segunda** del anexo del proceso de selección señala que podrán tomar parte en este concurso oposición los/las aspirantes que además de los requisitos generales establecidos en la base general segunda cumplan, entre otros, el requisito de "tener la titulación de ingeniería técnica

industrial, u otra de equivalente, o superior, (...)"

B. La **sentencia** estima el recurso planteado frente a la exigencia de titulación de ingeniería técnica industrial u otra de equivalente o superior, atendido que no existe predeterminación de las funciones a desarrollar por parte del aspirante que finalmente desempeñe el puesto objeto del proceso selectivo a la vista tanto de la RPT de 2.013, de la oferta de empleo público previa (2.010), o las bases del proceso selectivo que nos ocupa.

Añade que el examen de la Ley 12/86, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, y de la Orden de 21.11.77, que aprueba los planes de estudio de Ingeniería Industrial Química e Ingeniería Técnica Minera, en relación a las supuestas tareas que comporta la plaza tampoco permitiría realizar la exclusión de cualquier ingeniero técnico o diplomado en ingeniería en relación a las supuestas tareas que comporta la plaza según informe posterior del Regidor de Urbanismo de 23.9.2013.

TERCERO.- La apelante alega que no existe un derecho a la igualdad entre todos los profesionales "sino entre los que tienen capacidad técnica real, los más adecuados para la respectiva función".

Que constan acreditadas al detalle las tareas de la plaza ofertada (23 tareas detalladas) según se describen en el informe del Regidor de Urbanismo, Obras y Vivienda, reproducido en la prueba documental y en la vista (doc.24 del expte administrativo).

Añade que la revisión de los textos de las Ordenes CIN 351/2009, CIN 306/2009 y CIN 352/2009, que regulan respectivamente los requisitos de los planes de estudios para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial, de ingeniero técnico de minas, y de ingeniero técnico de telecomunicación, respectivamente, muestra que los objetivos y competencias que se adquieren son muy distintos. Que sus ámbitos de actuación técnica son diferentes, tal y como muestra el informe de Recursos Humanos de 25.9.13.

CUARTO.- Las actoras y apeladas alegan, también en síntesis:

1. Que la Administración no detalla previamente las funciones a desarrollar por lo que difícilmente puede justificar que son los ingenieros técnicos industriales los únicos capacitados para acceder a la plaza. Que los estudios de los ingenieros técnicos en minas no pueden ser considerados como marginales o alejados del medio ambiente. Que carece de lógica que puedan firmar proyectos para la solicitud de licencia ambiental y no se les otorgue competencias para la redacción de ordenanzas relacionadas con la citada normativa. Que el examen de las ordenes CIN pone de relieve la competencia en esta materia.

2. Que la convocatoria no puede establecer más requisito de titulación que la que establece la RLT. Que no es aplicable el principio de suficiencia sino el de igualdad, pues no cabe añadir requisitos a posteriori. Que un examen del temario de las bases de la convocatoria no permite afirmar que tales funciones entren en el ámbito exclusivo de la profesión de ingeniero industrial. Que la formación de toda ingeniería tiene una base común muy amplia. El legislador decidió dividir las clases de ingenieros por sectores de la actividad económica y no por materias. Los conocimientos de control ambiental son necesarios en todas las actividades de la ingeniería. Las enseñanzas técnicas dotan de conocimientos técnicos que, con independencia de sus especialidades, permiten el desempeño de puestos en los que es necesario una capacidad técnica común.

QUINTO.- El análisis de la presente cuestión exige precisar con carácter general que, como este Tribunal ha dicho en otras ocasiones, corresponde a la Administración Pública en exclusiva, en función siempre del interés general que tutela en el ejercicio de sus competencias, el ejercicio de las potestades correspondientes para la mejor ordenación de los servicios públicos que se hallan al servicio del municipio. Ese interés general expresado en las Bases de la convocatoria puede y debe ser interpretado por la propia Administración Pública siempre en atención al interés general que sirve.

Ahora bien, este contenido discrecional y no arbitrario, está sometido a los postulados constitucionales de igualdad que regulan el acceso de los empleados públicos a las funciones públicas ya sea en régimen funcional o laboral, con directa aplicación de los principios de mérito, capacidad y publicidad, así como de concurrencia.

Todo ello remite al contenido funcional del puesto.

SEXTO.- Y el examen de estas Bases no permite dar razón a la Administración atendido que:

1. No puede constituirse en motivo fundamental de decisión la mera remisión a las ordenes CIN dado que refieren las competencias que deben adquirirse pero su lectura no permite dar sustento a la pretensión de exclusividad a favor de los ingenieros industriales.

2. La determinación de la o las diplomaturas que puedan acceder a una plaza concreta vendrá determinada por las funciones a desarrollar. La mera pertenencia de la plaza en la plantilla de personal y en la RPT al área de urbanismo no permite concluir que la única titulación técnica deba ser la de ingeniero técnico industrial.

3. El examen de la propia denominación de la plaza tal y como ha quedado recogida en las Bases, no permite excluir a las especialidades de una ingeniería que la propia sentencia en instancia reconoce con capacidad técnica en urbanismo, prevención y control de actividades, control ambiental, prevención de incendios, espectáculos y actividades recreativas, contaminación acústica y lumínica, residuos municipales, de la construcción e industriales, ahorro de energía, salubridad y seguridad en edificios, tareas en las que añade que no alcanza a comprender porque "no pueden ser realizadas, igualmente, por cualquier ingeniero técnico o diplomado en ingeniería". Razonamiento efectuado en instancia que en apelación no ha sido desvirtuado a tenor de lo expuesto.

Por todo lo cual, es procedente la desestimación de la pretensión de la apelación, con imposición de costas a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en importe máximo de 400 euros.

F A L L A M O S

Primero.- Desestimar el recurso.

Segundo.- Con costas a la apelante en importe máximo de 400 euros.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso de casación ordinario, y verificado remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente / la Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando la Sala celebrando audiencia pública el día 12 de Abril de 2.016, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.